

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2023-00047-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ELIS JAVIER PERDOMO CAINAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial, abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, en contra de **ELIS JAVIER PERDOMO CAINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.432.401, con base en el pagaré No. **0692 0610 0012 164**, que contiene la obligación No. **7250 6920 0170 719**, suscrito el **13 de JUNIO de 2015**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.409.771.00)**, que se encuentra en mora desde el **08 DE MARZO 2023**. El banco en ejercicio de la cláusula de exigibilidad anticipada, declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y solicita hacer exigible el pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

La entidad demandante pretende el pago por la vía ejecutiva de las siguientes sumas de dinero, así:

Que se libre mandamiento de pago en contra de **ELIS JAVIER PERDOMO CAINAS**, ya identificado, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 0692 0610 0012 164,

a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.142.217.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.326.642.000.00)** correspondiente al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital insoluto, desde el **04 DE JULIO DE 2020**, hasta el **08 DE MARZO DE 2023**, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$562.541.00)**.

c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el **09 DE MARZO DE 2023**, hasta **UN DIA ANTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.688.927.00)**.

d) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se sigan generando a partir del **DIA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

e) Por la suma de **DIECISEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$16.086)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS**, contenidos y aceptados en el pagaré

f) Por las costas y gastos procesales.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado obligaciones claras, expresas y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud. **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO - CAUCA**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 632 y siguientes del Código de Comercio, 422,424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, representado judicialmente por la abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, en contra de **ELIS JAVIER PERDOMO CAINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.432.401, por las siguientes cantidades:

PAGARE 0692 0610 0012 164,

a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.142.217.00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.326.642.000.00)** correspondiente al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital insoluto, desde el **04 DE JULIO DE 2020**, hasta el **08 DE MARZO DE 2023**, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$562.541.00).**

c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el **09 DE MARZO DE 2023**, hasta **UN DIA ANTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.688.927.00).**

d) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se sigan generando a partir del **DIA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré.

e) Por la suma de **DIECISEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$16.086)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS**, contenidos y aceptados en el pagaré

f) Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandad el mandamiento de pago en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que debe efectuar el pago antes relacionado en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presenta auto y dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, tal como lo ordenan los artículos 431 y 442 ibídem el cual corre simultáneamente con el anterior.

Para tal efecto, líbrese al ejecutado el correspondiente formato para notificación personal.

TERCERO. TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

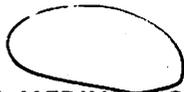
CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, identificada con la T.P. No 156722 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No. 34.315.981 expedida en Popayán, como mandataria judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los términos y para los efectos del poder conferido. y

QUINTO. FÓRMESE cuaderno separado con la petición de medidas cautelares.

SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el mismo juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ